I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de marzo de 1960 sobre modificación del apartado cuarto de la Orden de 6 de junio de 1953 rejerente al envasado de artículos alimenticios en bolsas

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La Orden de 6 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 159), que da normas para la utilización de papel en el envasado de artículos alimenticios en la venta al por menor, establece en su apartado cuarto que los fabricantes de bolsas de papel quedan obligados a estampar en lugar bien visible de las mismas el sello correspondiente a su fábrica. Se ha observado que siempre tendrá más garantía de legitimidad y un mayor carácter oficial sustituir el simple sello de la industria, en ninguna parte registrado por lo general y que en cualquier momento puede ser cambiado, por el número de registro de la Delegación de Industria, sustitución sugerida

por algunos fabricantes, y, en su virtud

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, ha dispuesto modificar el mencionado precepto, que queda redactado como

sigue:

«4.º Los fabricantes de bolsas de papel vienen obligados a estampar en lugar bien visible de las mismas el número oficial asignado en el censo industrial, así como el nombre de la provincia en cuya Delegación de Industria figure inscrita la industria.»

El cumplimiento de lo dispuesto por la modificación que antecede, solamente será exigible transcurridos seis meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín

Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1960.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas

DECRETO 622/1960, de 31 de marzo, sobre régimen de franquicia de derechos arancelarios para los vehículos que hayan de ser subastados por los Parques Móviles de los Ministerios civiles y Parques de Automovilismo del Ministerio de Obras Públicas y de F. E. T. y de

El Decreto dos mil doce, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dispuso que a todos los vehículos vendidos en subasta por las Juntas liquidadoras de material automóvil de los tres Ejércitos y la Guardia Civil les será de aplicación el régimen de franquicia de derechos arancelarios que concedió el Decreto de doce de enero de mil novecientos

Como en lo que respecta a los Parques Móviles de Organismos civiles se dan idénticas circunstancias que aquellas que motivaron que fuese dictado el Decreto de doce de noviembre anteriormente citado, razones, lógicas y de equidad aconsejan conceder a estas Organizaciones iguales beneficios en la enajenación de sus vehículos.

En su virtud, haciendo uso de lo previsto en la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A todos los vehículos procedentes del Parque Móvil de Ministerios Civiles y de los Parques de Automovi-L'smo del Ministerio de Obras Públicas y de Falange Española

Tradicionalista y de las J.O.N.S., que estas Organizaciones vendan mediante subasta, les será de aplicación lo establecido en el Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número dos mil doce.

Artículo segundo.—Para cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, las Juntas o Comisiones liquidadoras respectivas quedan facultadas para expedir los certificados a que se refiere la Ley de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, cualquiera que sea la procedencia de los vehículos.

Artículo tercero.—Las autoridades competentes admitirán, a los efectos de matriculación, los certificados por cada vehículo a que se refiere este Decreto.

Artículo cuarto.-La Presidencia del Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles. y el Ministerio de Hacienda, en la esfera de sus privativas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

> CORRECCION de erratas del Decreto 311/1960, de 25 de febrero que convalidaba la tasa denominada «Pruebas

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 53, de fecha 2 de marzo de 1960, páginas 2597 y 2598, se rectifica en el sentido de que en las líneas finales de sus artículos 2.º y 3.º, donde dice: «de acuerdo con el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno», debe decir: «de acuerdo con el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de marzo de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil.

Excelentísimo señor:

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea con el carácter de persona jurídica de interés público la ya existente Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil

2.º Queda aprobado el adjunto Reglamento por el que ha de regirse la expresada Asociación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1960.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Teniente General, Director general de la Guardia

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION PRO HUERFANOS DE LA GUARDIA CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Generalidades.—Finalidad de la Asociación

Artículo 1.º La Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil tiene por primordial objeto acoger y dar educación a los huérfanos de los socios fallecidos, con arreglo a los re-